

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2020-00107 pertenencia de PEDRO MANUEL AREVALO PEÑA contra HEDEREOS DETERMINADOS de BERNANRDO AREVALO LOTE y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado ALVARO ANDRES VERA TOVAR, contra la providencia de fecha 18 de agosto de 2022, que lo requiere para la aceptación del cargo de curador ad-litem dentro del proceso de la referencia.

**Motivo de Inconformidad**

Refiere el recurrente que dentro mediante correo electrónico de fecha agosto 10 de 2022, el despacho le informo que mediante auto del 29 de julio de 2022 dentro del proceso de pertenencia 2020-00107 fue designado como curador del proceso de la referencia en representación de la parte demandada.

Que mediante el auto que se recurre, el despacho ordeno requerirlo para aceptar el cargo de curador ad litem, siendo que como lo da a conocer su domicilio es la carrera 47 A # 95-56 oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C., es decir que el lugar de su domicilio personal y profesional se encuentra en la ciudad de Bogotá, siendo que el desplazamiento al municipio de Ubaté, implica unos costos que no puede asumir pues reitera su domicilio es Bogotá y por lo tanto se le imposibilita aceptar el cargo de curador ad-litem.

Aclara que no es que sea su deseo incumplir con la normatividad vigente o desconocer el principio de acceso a la administración de justicia, todo lo contrario respeta el debido proceso y el derecho de defensa al punto que en los otros dos procesos en los cuales actúa como curador ad-litem, lo hace con la mayor diligencia posible, señalando a renglón seguido las respectivas radicaciones de los proceso en los cuales actúa en tal condición, concluye

manifestando que en virtud de lo expuesto solicita se revoque el auto de fecha 18 de agosto de 2022, y se acepte la excusa presentada y en consecuencia se le releve del cargo de curador ad-litem.

### Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

El numeral 7 del artículo 48 del código general del proceso, señala que el curador ad litem ha de ser un abogado que ejerza habitualmente su profesión.

Y de acuerdo al artículo 48 del CGP, el abogado que sea nombrado como curador ad litem debe desempeñar el cargo gratuitamente como defensor de oficio.

El nombramiento es de obligatorio cumplimiento, excepto si recae sobre un abogado que acredite actuar oficiosamente a más de 5 procesos.

El abogado que no acepte la designación como curador ad litem puede ser sancionado, y le corresponde al juez compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible.

Un punto muy importante de esta figura, según lo consagrado en el Código General del Proceso, es que el auxiliar que desempeñe el cargo de curador ad-litem, debe hacerlo de forma gratuita, reforzando así el principio de acceso a la justicia.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte inconforme y en relación con el auto de fecha 29 de julio de 2022 y agosto 18 hogaño, tenemos que el profesional del derecho parece desconocer no solo las normas del C.G.P., señaladas, sino el artículo 54 y ss, y por ende la obligatoriedad de aceptación del cargo y las causales para exonerarlo del mismo.

Sumado a ello tenemos que lo referido por el abogado, no es de recibo cuando en momento alguno requiere estar realizando desplazamientos a esta municipalidad con ocasión de la designación del cargo de curador, y debemos advertir que su designación en momento alguno obedece a que se haya realizado con ocasión de encontrarse vigente su registro profesional, sino es porque ha ejercido su profesión a través del litigio en este despacho judicial, y por ende aparece como abogado que ha llevado procesos en este despacho judicial de manera onerosa, y por lo mismo debe dar cumplimiento a las normas anteriormente citada.

La Corte Constitucional se refirió en sentencia T - 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera: «El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

Siendo se itera el objeto del legislador en las normas referidas y cuestionadas, precisamente la de que la parte ausente dentro de un proceso, se encuentre representada debidamente, con el objeto de que se le garantice su derecho al debido proceso a la defensa, así como el acceso a la administración de justicia.

Conforme a lo expuesto no se repondrá el auto atacado y en consideración a ello se dejará incólume la decisión atacada, como quiera que los argumentos dados por el profesional del derecho carecen de sustento legal y factico para no aceptar la designación que por norma es de carácter obligatorio.

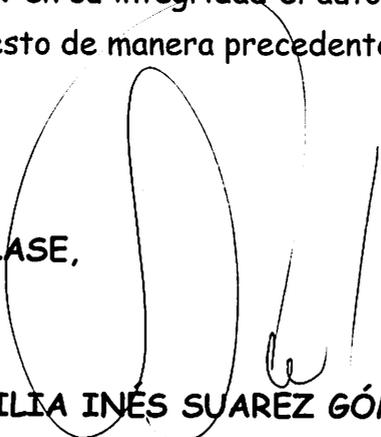
## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - MANTENER** en su integridad el auto calendarado 18 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto de manera precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**